

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00106-00**

SENTENCIA No. T- 106

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SONIA LÓPEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía 31.160.223, en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora SONIA LÓPEZ SOLARTE, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que REDEBAN S.A., no ha dado respuesta a la petición radicada el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...PRIMERO- Con fecha 5 de abril de 2023 radique derecho de petición orientado a buscar la exoneración de la multa impuesta de acuerdo con el comparendo No. 76001000000036426421 con fecha 1 de febrero de 2023. En dicho documento se indican claramente los motivos de la petición. A esta petición le correspondió el radicado 202341730100693772. SEGUNDO - Desde la fecha de radicación hasta el día en que se presentó esta acción de tutela, no he obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad accionada, pese a que han transcurrido más de 15 días hábiles desde que se radicó la referida comunicación. TERCERO- La ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada implica una violación directa del derecho de petición, además de que se trata de una entidad pública que lastá en la obligación legal y constitucional de emitir una respuesta de fondo frente a las peticiones que formulamos los particulares...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla

Accionante: SONIA LOPEZ SOLARTE
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00106-00

general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”²

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”⁴

¹ Sentencia T-511 de 2010

² Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: SONIA LOPEZ SOLARTE
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00106-00

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene la señora SONIA LÓPEZ SOLARTE, solicita el amparo constitucional, porque considera que SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es *“1. Se solicita a la entidad correspondiente que atienda y emita una respuesta de forma inmediata a la solicitud realizada. 2. Se solicita a la entidad correspondiente que sea levantada la sanción interpuesta a través de la foto multa No.76001000000036426421, puesto que no es procedente, debido a que pagué oportunamente el día 31 de enero de 2023, la tasa por congestión para exención del mes de febrero de 2023 del vehículo con placa GYP937, de mi propiedad...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado *“... Ahora bien, revisando la base de datos de la Secretaría de Movilidad, se puede observar: Resolución No. Fecha Comparendo No. Fecha Cód. Inf. Placa 0001108178 10/04/2023 D76001000000036426421 01/02/2023 C14 GYP937 Igualmente, se observa el registro en el sistema, donde se evidencia que el pago se realizó el día 30 de enero de 2023 a la placa DYP937... Lo anterior se ratifica al analizar las pruebas que usted allegó con su escrito de petición donde anexa copia del Recibo Oficial de Liquidación y Pago de la Tasa por Congestión o Contaminación, evidenciando que el pago se realizó a la placa DYP937, así(...) En ese sentido, es menester indicarle que, este Organismo no puede con todo respeto ir más allá, le corresponde directamente a quien realiza el pago verificar cada uno de los datos con los cuales genera los recibos de pago correspondientes a la Tasa por Congestión o Contaminación, en el caso particular. Por otra parte, este Despacho en aras de satisfacer su solicitud, le manifiesta que la presente respuesta se fundamentará en un orden cronológico tanto del acervo probatorio como de la interpretación de las normas que rigen la materia, razón por la cual usted podrá en el contexto general ver resueltas sus manifestaciones e interpretaciones con base en las siguientes consideraciones: Se debe iniciar por indicarle al peticionario que, la Ley 769 de 2002 establece una serie de requisitos que cumplen la finalidad de garantizar la intervención de los actores viales en las decisiones que los puedan afectar, siendo la norma orientadora en la gestión de las autoridades administrativas de tránsito terrestre, para que estos cumplan con la finalidad principal de la misma, la cual apunta a proteger a todas las personas residentes en Colombia, a fin que, los diferentes actores viales por la operación de vehículos en el territorio nacional, estén protegidos y se salvaguarden eventuales afectaciones a la vida e integridad personal tanto de los conductores, propietarios de vehículos como de los peatones. Así las cosas, la realización de una maniobra o comportamiento prohibido, señalado previamente en una norma de rango legal, como es la Ley 769 de 2002, da lugar a la expedición de la Orden de Comparendo, cuya finalidad para la Autoridad de Tránsito Terrestre conlleva en sí mismo, el amparar bienes jurídicos y/o proteger los derechos que les asisten a quienes comparten la vía (vehículos y peatones), teniendo en cuenta que quien lleva a cabo el realizar una actividad de riesgo, tiene la obligación asumir las consecuencias que por su imprevisibilidad y/o evasión mediante acciones u omisiones conlleve a afectar la integridad de terceras personas e incluso la suya*

Accionante: SONIA LOPEZ SOLARTE
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00106-00

propriadamente dicha. Por tanto, la falta de prevencion del dano al bien juridico, segun la Sentencia C-530 del 2003 de la Corte Constitucional, trae consigo una limitacion a la libertad individual de las personas, pues la sancion que se genera por su incumplimiento y especialmente por el quebrantamiento a las normas preestablecidas asi su actuacion o su omision no haya generado ninguna consecuencia especifica a un bien juridicamente tutelado..."

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de peticion deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentacion requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedio a emitir respuesta a la Peticion formulada por la parte accionante, en consecuencia, habra de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptacion o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la peticion y asi se procedio en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente accion de tutela instaurada por la señora SONIA LÓPEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía 31.160.223, en contra de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, en lo concerniente al derecho fundamental de peticion, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revision. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revision constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00106-00